

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022.)

**Ref. 11001-40-03-004-2018-01179-01**

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor WILMER GIRALDO BERNAL convocó a juicio ejecutivo a los señores Martha Lucia Mateus y Andrés Felipe Mateus, con el fin de adelantar el cobro coercitivo de la letra de cambio LC-211 3717272.

Luego, el 21 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los precitados términos y tras surtirse las diligencias de notificación del extremo demandado, este contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas ***“(i) inexistencia de la obligación- derecho incorporado en el título-, (ii) error en el objeto negocial, (iii) falta de causa onerosa, (iv) entrega de título valor como garantía y no como pago, (v) inexistencia de autonomía del título ejecutivo, (vi) enriquecimiento sin justa causa del demandante, (vii) mala fe en el demandante y (viii) genérica.***

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad.

Finalmente, al evacuarse la etapa probatoria, se profirió sentencia de primera instancia, negando las excepciones por considerarlas no probadas, por cuanto, coligió

que el negocio subyacente consistió en la venta de mercancías y que este no estaba viciado de nulidad.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La alzada subyace en dos puntos medulares; el primero, consistente en indebida valoración probatoria, sustentada en que de la lectura del contrato de compraventa y la confesión del demandante la verdadera intención fue vender el establecimiento de comercio y, además que, si se aceptara que el objeto del contrato era únicamente la venta de mercancías, ello produciría error en el objeto del negocio causal.

La segunda, relativa a la indebida interpretación normativa, edificada en que no existía el establecimiento de comercio objeto de venta y que por ende el que incumplió en primer orden lo pactado en cuanto al registro de aquel fue el actor, iterando que si se aceptara que la venta consistió solo en compraventa de mercancías, ello conllevaría a la nulidad por error del contrato.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso que ocupa la atención del despacho, en primer orden se analizará lo relacionado con la indebida valoración del contrato de compraventa, para continuar con lo relativo a la indebida interpretación normativa.

Con dicho propósito, debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sostenido que “La labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales.

En lo atinente a la interpretación de los convenios mercantiles, en virtud de la expresa remisión que para el efecto hace el artículo 822 del Código Comercio, a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, procede la aplicación de las reglas a que se refieren los artículos 1618 y siguientes del Código Civil; sin excluir la incidencia que en dicha actividad cumplen los principios

---

<sup>1</sup> CSJ SC3047-2018 del 31 de julio de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

consagrados por la legislación mercantil aplicables a las obligaciones en general, por ejemplo, la consensualidad, la presunción de solidaridad, el abuso del derecho, la buena fe, entre otros.”

Aquel ha sido el criterio de esa Corporación, el cual expuso entre otras, en la sentencia CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, en la que sostuvo:

«Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.

En ese sentido, [...], advirtió la Corte que ‘la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la ‘recíproca intención de las partes’ (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto, aun siendo ‘claro’ el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que ‘[...] los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato’ (cas. civ. junio 28/1989)’».

A fin de desarrollar de manera técnica la labor de interpretación del contrato, la doctrina ha ideado algunas fases o etapas que permiten indagar con mayor amplitud los factores con posible incidencia en la concreción de la voluntad contractual:

Las fases que comprende el proceso de interpretación contractual, según las autoras Díez García y Gutiérrez Santiago (2009)<sup>2</sup>, son: «labor de identificación y establecimiento de los datos que han de interpretarse»; «búsqueda y

---

<sup>2</sup> Tratado de Contratos. Director Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo. Valencia, Tirant Lo Blanch, Valencia (España), 2009, t. I, págs. 808-810.

**averiguación del sentido negocial de tales datos**»; **«función de calificación del contrato»** y la **«reconstrucción de la regla negocial»**, las cuales se explican así:

«Así, en primer lugar, para que el intérprete pueda desarrollar su labor interpretativa es preciso, antes de nada, seleccionar y determinar los materiales fácticos a investigar, fijar cuáles sean los hechos que van a ser interpretados. [...], básicamente la determinación de cuáles fueron las declaraciones de voluntad de los contratantes: si se escribió o dijo tal cosa o tal otra, qué palabras o términos se emplearon, o qué conducta se tuvo. Naturalmente, en cuanto que esta primera fase de comprobación y fijación de hechos y datos se enmarca dentro de la actividad de valoración de las pruebas practicadas al respecto [...].

Una vez fijados con exactitud los hechos de relevancia contractual sobre los que ha de versar la interpretación (palabras, expresiones, conductas), se estará ya en condiciones de afrontar la tarea encaminada a dejar sentado cuál sea su verdadero significado. Es esta actividad declarativa de explicación y determinación del sentido de las declaraciones y el comportamiento de los contratantes a la que responde la llamada interpretación del contrato en sentido estricto [...].

**Una etapa ulterior a la interpretación propiamente dicha, al establecimiento del sentido de un contrato conforme a lo realmente querido por las partes, es la constituida por la función de calificación del mismo o determinación del tipo o clase que corresponda [...].**

En cualquier caso, y partiendo de que la calificación consiste en determinar la naturaleza del contrato que se interpreta, en insertar lo acordado por las partes dentro de los esquemas contractuales típicos predispuestos por el legislador (o en apreciar que es un convenio atípico, innominado o mixto, no acomodado exactamente a ninguno de los tipos legales), **interesa acordar que dicha tarea ‘supone un juicio de adecuación del negocio concreto a categorías establecidas a priori por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas’** [...].

**Después de haberse esclarecido el recto significado de las declaraciones de voluntad de las partes (mediante la labor interpretativa propiamente dicha) y una vez efectuado a través de la calificación jurídica del contrato el oportuno contraste entre su contenido real y las correspondientes determinaciones del Ordenamiento, puede suceder no obstante que las previsiones de los contratantes sean incompatibles con normas jurídicas imperativas, o que simplemente no basten para encontrar una solución adecuada al conflicto de que se trate. En tales casos, resultará a veces necesario que el intérprete proceda a lo que comúnmente se denomina una reconstrucción de la regla contractual; tarea de indudable índole jurídica, que tenderá a delimitar, reformar o completar las estipulaciones de las partes».**

[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, es el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., **a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.**

**Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’.**

El mismo artículo 1622 –ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que **‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’**, en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.

O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que **cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.**

Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc.

[...], tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el Código Civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, sino que debe igualmente atender los principios – o directrices- que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, **‘los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural’ [...], o el que recoge el artículo 835, que ordena presumir esa buena fe, aún la exenta de culpa**»<sup>3</sup>.

Sentadas las anteriores nociones, se tiene que en efecto de la lectura conjunta de las estipulaciones del contrato de compraventa adosado por la parte ejecutada, no emerge con nitidez que la intención de los contratantes se concretara en la venta del establecimiento de comercio, pues en su cláusula primera, en la cual se concertó el objeto de la enajenación, se indicó que consistía en las mercancías y bienes del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS W.G.B., mientras que en la segunda, cuarta, sexta y décima, se hace referencia al establecimiento de comercio.

Desde tal perspectiva, se tiene entonces que se debe acudir a las precitadas reglas de interpretación a fin de encontrar la verdadera intención de los contratantes, laborío que en la primera instancia conllevó a determinar que lo que en realidad se enajenó correspondió a mercancías y no como tal al establecimiento de comercio, conclusión que es censurada por el apelante, motivo por el cual liminalmente debe decirse que en virtud al principio de la carga de la prueba y a lo consagrado en el art. 167 del C.G.P. , corresponde al extremo demandado probar, en este caso que la voluntad de los contratantes si consistió en enajenar el establecimiento de comercio.

Pues bien, en materia declarativa se cuenta con el interrogatorio del demandante, quien fungió como vendedor en el mentado contrato de compraventa, quien aseguró que él fue quien elaboró el citado contrato y que este consistió en la venta de mercancías, además manifestó que su intención consistió en entregar las mercancías para que se continuara con su venta en el local, así mismo al responder la pregunta del apoderado de la parte demandada sobre si se realizó la cesión del contrato de arrendamiento, aquel contestó que esto nunca se materializó porque el señor Anderson Franco no pudo.

En materia documental, se tiene el certificado de cancelación del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS W.G.B. en el año 2010.

---

Así entonces, de las anteriores pruebas se colige que por lo menos la intención del señor Wilmer Giraldo Bernal consistió en vender las mercancías y que el señor Anderson Franco las vendiera en el Local, lo cual contrario a ser suficiente para determinar que la venta en efecto se dirigió al establecimiento de comercio, deja ver que lo plasmado en la cláusula primera corresponde en realidad a la compra y venta de las mercancías para que estas fuesen vendidas en el local.

Y es que el hecho de que el actor hubiese reconocido que intentó ceder el contrato de arrendamiento, no basta para dar por cierta tal hipótesis, ya que este acto acompañado de la venta de las mercancías, no constituye prueba suficiente que establezca la voluntad inequívoca de los contratantes en la compra y venta del establecimiento de comercio, amén que como viene de verse, con independencia del linaje del negocio que se interprete, dicho laborío de entendimiento siempre debe hacerse a la luz de la norma, para lo cual entonces debe analizarse la conducta de las partes contratantes, recuérdese la precontractual, contractual y post-contractual con el propósito de determinar si los actos que desplegaron pueden constituir una venta del establecimiento de comercio, para lo cual debe precisarse los elementos que lo constituyen.

Así debe memorarse que el art. 516 del Código de Comercio, establece que “Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: (i) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; (ii) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; (iii) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; (iv) El mobiliario y las instalaciones; (v) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; (vi) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial; y (vii) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

De la lectura de la precitada normatividad, se concluye que la venta de todo establecimiento de comercio, salvo estipulación en contrario, comprende los elementos descritos, los cuales contrario a lo afirmado por la defensa, no se pueden entender inmersos en la voluntad de las partes, ya que no se arrimó elemento de juicio alguno que así lo permita colegir, nótese que ni siquiera los demandados al rendir su interrogatorio se refirieron al particular y en dirección opuesta el comprador afirmó que el objeto de la venta consistió en mercancías, resultando entonces que así se haya mencionado al establecimiento de comercio en el pluricitado contrato, lo cierto es que, por lo menos con las pruebas obrantes se concluye que esa no fue la verdadera intención de los contratantes, la cual debe prevalecer más allá del texto.

Y es que mírese que en el contrato objeto de debate, no se hizo estipulación alguna sobre la no inclusión de estos elementos, por lo cual, si era el objetivo de la parte demandada probar que lo que en realidad aconteció fue la venta del establecimiento de comercio, conforme lo dispone el art. 518 del C.Co, le incumbía probar que dicha negociación comprendía todos sus elementos, lo cual no ocurrió, pues no hay elemento de juicio alguno que apunte a concluir que lo pactado entre las partes también incluyó la enseña o nombre comercial – *resultando insuficiente para este caso la simple manifestación del apoderado judicial del extremo demandado*-, las marcas de productos y de servicios, los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares.

Frente a este último punto, nótese que en materia probatoria no se cuenta con ninguna prueba que conlleve a pensar que los antedichos elementos no componían en el establecimiento de comercio que alude el demandado fue objeto de venta, por lo cual, se itera le competía probar su enajenación o en su defecto que dicho establecimiento no comprendía aquellos.

Mírese además, que a voces del canon 526 del C.co. “la enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes”, acto que no se consumó, por lo que llama la atención del Despacho, que no obre ningún requerimiento sobre tal aspecto al demandante, pues las reglas de la experiencia permiten ver que si el comprador firmó una letra de cambio respaldando el monto de la negociación, era apenas lógico que reclamara el cumplimiento de la estipulación que esa dirección se pactó

En punto al usufructo, debe decirse que si bien no se desconoce su acuerdo, lo cierto es que ello de suyo no conlleva a concluir sin asomo de duda, que la venta consistió en el establecimiento de comercio, por las razones que vienen de exponerse.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que se demostró la cancelación previa de la matrícula inmobiliaria del establecimiento de comercio que supuestamente se dio en venta, lo cual refuerza el hecho de que el citado negocio no pudiese constituir dicha venta, en tanto que se itera que aquí debe primar la presunción de buena fe de los contratantes, según la cual desatiende que una persona que obre bajo tal designio venda un establecimiento en esas condiciones, amén que no hay prueba que el actor actuara con mala fe.

Por el contrario, de la cláusula cuarta del contrato y de la declaración del demandante, no queda duda que en efecto el demandante como vendedor le entregó

al señor Anderson Franco como comprador las mercancías que estaban en el local, pues la parte demandada nunca lo infirmó, cuestión que entonces deja ver, una vez más, que el pacto contractual consistió en la veta de mercancías, las que como si se entregaron, resulta apenas lógico que deba pagarse el precio que se estipuló.

Bajo tal línea de pensamiento, no se puede predicar el incumplimiento del demandante sobre efectuar el registro de la venta, pues si el negocio no consistió en la enajenación del establecimiento de comercio, ello no era necesaria de conformidad con la legislación comercial.

En todo caso, no debe olvidarse que al interpretar el contrato debe siempre preferirse, por supuesto en los eventos donde las pruebas así lo permitan, las cláusulas que brindan eficacia a las que no, luego entonces por las razones anotadas y de acuerdo a las pruebas allegadas se establece entonces que no erró la Juzgadora en dar prevalencia a la cláusula primera para interpretar el contrato.

Puestas así las cosas, lo que se concluye es que en efecto si existió una negociación entre las partes, la cual consistió en la venta de mercancías y en la entrega del local para que el comprador pudiese venderlas en ese espacio, elementos que, de un lado de cara a la ambigüedad del texto contractual resultan insuficientes para entender la venta del establecimiento de comercio al tenor de lo consagrado en el art. 518 del C.Co, empero, de otro, si dejan ver con nitidez que existió una negociación entre las partes, que se entregó lo pactado y que en razón a ello deviene el deber de pagar el precio que las mismas estipularon.

De modo que no se puede desconocer la eficacia del título valor base de ejecución, pues al imponerse la firma de los demandado en aquél, se deriva de suyo tal característica -art. 625 del C.Co.- y por ende, al no comprobarse la ineficacia o inexistencia del negocio subyacente, no queda otro camino que dar prevalencia a este instrumento negocial.

Lo anterior también deja ver el fracaso de las alegaciones sobre venta de cosa inexistente e incumplimiento del demandante, al encontrarse desvirtuado que la voluntad de las partes se concretara en la venta del establecimiento de comercio.

Continuando, con el estudio, frente a la nulidad que se predica, es importante recordar que a voces de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> “cuando los móviles para contratar -explicaba Jossierand- han sido alterados o *“infectados bajo una influencia*

---

<sup>4</sup> SC11331-2015 del 27 de agosto de 2015 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

*perniciosa*<sup>5</sup> el impulso del mecanismo de la voluntad es defectuoso, lo que ocurre por las circunstancias conocidas como vicios del consentimiento, dentro de los cuales se encuentra el error.

El error de hecho, como factor capaz de viciar el consentimiento es aquel calificado como "obstáculo" o "dirimente" que recae sobre la naturaleza del negocio jurídico celebrado o sobre la identidad del objeto (art. 1510 C.C.). Ese yerro, como lo ha significado la doctrina -COLIN y CAPITANT entre otros- consiste en una representación falsa o inexacta de la realidad o en el estado psicológico de la persona que está en discordia con la realidad objetiva.

De ahí que se produce una divergencia entre la voluntad interna que es la verdadera y la voluntad declarada que JOSSERAND explicó en los siguientes términos: *"puede ser que mi vendedor haya sido de buena fe, distinguiéndose en esto, irreductiblemente, la noción del error de la del dolo, pero mi voluntad, tal como se ha exteriorizado, como se ha concretado en el negotium, no coincide, de ningún modo, con mi voluntad interna; he realizado una compra que no hubiera hecho, de haber estado mejor informado; el conflicto surge entonces entre los móviles que me han incitado a contratar, que han producido en mi mente la intención de comprar y esta misma intención, -entre el fin perseguido y el resultado obtenido"*.<sup>6</sup>

En criterio de la jurisprudencia, en el caso de error sobre la especie del acto o contrato, o respecto de la identidad del objeto, se produce el desconocimiento de aquel por vicio del consentimiento, porque se parte de la base de que **«el contratante no habría contratado ni se hubiera equivocado sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido»** (CSJ SC, 28 Feb 1936, G.J. t, XLIII, 534).

No se trata de cualquier yerro, sino de aquél que se convierte en el móvil determinante de la voluntad y se le conoce como «*esencial*», el cual afecta la validez del contrato o del acto y conduce a su anulación.

---

<sup>5</sup> JOSSERAND, L. Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado. Puebla: Edit. José M. Cajica Jr. 1946, p. 45.

<sup>6</sup> Op. Cit, p. 46.

Para POTHIER, el error es el vicio más grande de los contratos "*ya que las convenciones se forman por el consentimiento de las partes; y no puede haber consentimiento, cuando aquellas han errado sobre el objeto de su convención*".<sup>7</sup>

Cuando se trata de un error obstáculo o determinante como el que recae sobre las calidades sustanciales de la cosa o la identidad de la misma -que es el que interesa para resolver la cuestión planteada en el recurso- pues, por vía de ejemplo, se vende un determinado objeto y el comprador entendió comprar otro, las voluntades de los contratantes no confluyen, lo que puede ocurrir, como ya se dijo, con independencia de que el error no haya sido provocado por el otro contratante (*rectius dolo*) sino que se haya presentado de manera espontánea.

Dicho lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se advierte que no existe prueba alguna que dé cuenta del error que alude el extremo demandado, puesto que no se cuenta con la declaración del señor Franco quien fungió como comprador, que permita colegir que en efecto su voluntad de obligarse se viese afectada en razón al objeto que se vendió, es más se insiste que no hay ningún requerimiento por parte de este que permita concluir que el mismo pensara que el objeto de la venta fuese otro al que se viene relatando y que por ello resultara que no hubiese concertado el negocio.

Y en todo caso, tampoco existe prueba alguna sobre que los deudores solidarios incurrieran en tal error, pues así no lo dejan ver sus declaraciones, es más la demandada adujo que ni siquiera reparó en su lectura, lo cual de modo alguno conduce a dar por probada esta defensa.

Deviene de lo expuesto, que la providencia apelada habrá de ser confirmada, por las razones que con anterioridad se reseñaron.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>7</sup> Tratado de las obligaciones, No. 17.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 m/cte. Liquídense.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AKB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 121 _____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcad55262d863c3407d966fb0cad3a53a7153ef8b6e50e72ae62461bb69c7e52**

Documento generado en 16/08/2022 03:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**